



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, diciembre de dieciocho de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Dra. **YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO** (Fol. 238 a 243), apoderada del joven **FABIO PARADA APARICIO** parte interesada dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que para él se fijaron alimentos definitivos cuando para la época era menor de edad; actualmente cuenta con 22 años, conforme al registro civil de nacimiento que reposa dentro del expediente.

Actualmente el joven **Fabio Parada Aparicio** cuenta con la capacidad legal para actuar por sí mismo en este proceso con fundamento en el artículo 1502 del C. C., y así lo puso de presente a través del memorial presentado por su apoderada.

Para resolver la petición presentada por la Dra. **Amortegui Perdomo**, con relación al levantamiento de la suspensión de la cuota de alimentos fijada por el juzgado segundo de familia el día 10 de noviembre de 2006 (Fol. 77 a 85) y suspendida por este despacho el 21 de agosto de 2020 (Fol. 235 y 236), debido a que el joven **Fabio**, al momento de la suspensión de la cuota de alimentos no acreditó haber estado cursando estudios, situación que permitió al despacho ordenar la suspensión de la cuota de alimentos que venía suministrando el demandado **Fabio Parada Aparicio**.

La abogada solicita que se restituya la cuota de alimentos suspendida el 20 de agosto de 2020, debido a que el joven **FABIO APARICIO** se encuentra estudiando desde el 3 de agosto de 2020;

Aduce que, desde inicios del año 2020 se postuló a la técnica de electricidad industrial y que por situaciones ajenas a su voluntad, es decir, la pandemia

del covid 19, paralizó la continuación del trámite educativo y solo fue hasta el 3 de agosto de 2020 se ordenó iniciar clases, estudios que viene haciendo.

Afirma la apoderada del demandante, que como quiera que la cuota de alimentos se encuentra suspendida y que dentro del auto que se ordenó suspender esta cuota, no se incluyó exonerar al señor **Fabio Parada Aparicio** (padre) es procedente restituirla sin necesidad de que se tenga que agotar el requisito de procedibilidad o tener que presentar una nueva demanda de alimentos.

Para resolver se considera:

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la edad de 25 años.

Así las cosas, por ser procedente, el despacho accede a lo solicitado por la apoderada del joven **Fabio Parada Aparicio**, esto es, la restitución de la cuota alimentaria, y por consiguiente se ordena levantar la suspensión señalada el 21 de agosto de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta, que actualmente **Fabio Parada Aparicio** tiene 22 años , y se encuentra estudiando, y tal como se indicó en renglones atrás, siempre y cuando éste continúe estudiando, tiene derecho a recibir alimentos por parte de sus progenitores hasta los 25 años.

Y en el presente caso por parte de su padre **Parada Aparicio** quien cuenta con la capacidad económica suministrar dichos alimentos ya que es pensionado de Colpensiones.

Así mismo, como la peticionaria solicita se mantenga las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, esto es, se oficie al señor pagador del Fondo de Colpensiones para que descuenten la cuota alimentaria, el despacho accederá a lo solicitado disponiendo que por secretaria se Oficien en tal sentido; aclarando que la cuota alimentaria a descontar es la suma de **\$282.864.00** más su incremento anual a partir de enero de 2022, en el mismo porcentaje que lo haga el Gobierno Nacional frente al salario mínimo legal mensual.

Finalmente se advierte al beneficiario, joven **FABIO PARADA APARICIO** que para efectos de mantener la cuota alimentaria, deberá allegar con destino al proceso de la referencia constancia de estudios expedida por el **SENA** conforme a la periodicidad que tiene la carrera de electricidad industrial, esto es semestralmente, con copia a su señor padre; so pena de que en virtud de su incumplimiento se levante el pago de la cuota alimentaria

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. LEVANTAR LA SUSPENSION del pago de la cuota alimentaria a favor del joven **FABIO PARADA APARICIO** teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva.

Segundo. ORDENAR que la cuota alimentaria que el señor **FABIO PARADA APARICIO** identificado con la C. de C. No. 13.196.416, debe suministrar a su hijo **FABIO PARADA APARICIO** identificada con la C. de C. No. 1.116.810.008; es la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL**

OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/TE. (\$282.864.00)
mensuales sea descontada de su mesada pensional

Cuota que deberá ser consignadas dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósitos Judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y a la cuenta que se ordena aperturar al joven **FABIO PARADA APARICIO**.

Tercero. Oficiar al señor pagador del Fondo de Pensiones Colpensiones para que en lo sucesivo descuente por nómina y en forma mensual al señor **FABIO PARADA APARICIO** la cuota alimentaria aquí señalada.

Cuarto. ADVERTIR al beneficiario **FABIO PARADA APARICIO** que para efectos de mantener la cuota alimentaria, deberá allegar con destino al proceso de la referencia constancia de estudios expedida por el SENA conforme a la periodicidad que tiene la carrera de electricidad industrial, esto es semestralmente, con copia a su señor padre. So pena de que en virtud de su incumplimiento se levante el pago de la cuota alimentaria

Quinto. ORDENAR que permanezcan las diligencias en secretaria para el control de las mesadas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA

J U E Z